Comodoro Rivadavia, veintidós de agosto de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA. INSTANCIA DE EJECUCIÓN N° 1 DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA, en autos: "L., C. R. c/ B., E. y Otra s/ SUMARIO (Cobro de Alquileres)" –Expte. N° 1653/08– S/ INCIDENTE (Art. 31 del CPr.)", Expte. N° 16.967/ 2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2, Expte. N° 1.731/ 2008).

I. Que llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre los titulares de los juzgados Civil y Comercial N° 1 y de Ejecución N° 1.

Considera el Dr. Toquier, titular del Juzgado de Ejecución N° 1, que la recusación sin expresión de causa efectuada por la actora en el proceso principal, no reúne las estipulaciones legales en la materia, por haber abusado dicha parte de su derecho de excluir del entendimiento de la causa a un magistrado de grado (Cfme. arts. 14 y 15 del CPr.).

Hace hincapié en la extemporaneidad de la recusación, en el carácter restrictivo que posee dicho instituto, y que en virtud de las reglas sobre competencia y la conexidad existente entre ambos procesos, corresponde que entienda en los mismos, un juez civil.

II. Que conforme surge de las constancias de la causa, el actor, al promover embargo preventivo contra el Sr. E. B. y la empresa J. S.A., recusa sin causa al titular del Juzgado de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo Oscar Rolinho, quedando radicado el expediente en el Juzgado de Ejecución N° 1 (fs. 1/6).

Posteriormente, se inicia demanda sumaria por cobro de alquileres, siendo asignado al Juzgado Civil y Comercial N° 2 (fs. 7/9). En su escrito de postulación el actor recusa sin causa al Dr. Leonardh, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 y denuncia la conexidad con el embargo preventivo ya iniciado, solicitando sea agregado por cuerda.

Al contestar demanda, uno de los codemandados recusa sin expresión de causa al Dr. Alberto Gustavo Sanca, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 (fs. 10/14), en virtud de ello, el Magistrado de grado se inhibe de entender en la causa, y la remite a la Oficina de Adjudicación (fs. 15 supra).

Realizado el sorteo, las actuaciones se adjudican al Juzgado Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. José Leonardh, quien por haber sido recusado por la parte actora en el expediente principal, se inhibe de entender en el proceso (fs. 16).

Asignado al Juzgado de Ejecución N° 2, su titular, el Dr. Eduardo Oscar Rolinho, se inhibe de entender en el expediente, por haber sido recusado sin causa en el embargo preventivo (fs. 18).

Efectuado nuevamente el sorteo, la Oficina de Adjudicación remite las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 1 (fs. 19), cuyo titular considera que no procede la inhibición del Dr. Leonardh, se avoca al conocimiento de la causa, hasta tanto este Cuerpo resuelva el presente incidente, y ordena su formación (fs. 20).

III. A fin de dar tratamiento a la cuestión sometida a análisis, debe señalarse que, como es sabido, la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida

imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS. Fallos 310:2845 – STJCH SI N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

La recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad propia al ejercicio de la función judicial. Como está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial, para apreciar su procedencia corresponde atender tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces, ya sea por ellos, o las partes.

Entre las particularidades que ofrece el instituto de la recusación sin causa, se ubica la oportunidad, pues debe interponerse en determinados momentos procesales expresamente establecidos en el art. 14 del CPr.

Nuestra norma procesal dispone que la facultad de recusar sin causa a los jueces de primera instancia se puede ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación (art. 14 CPr.), perdiendo la oportunidad de hacerlo luego de cumplidas dichas circunstancias.

Es uniforme la doctrina en que se debe entender por primera presentación, cualquier oportu-

nidad de realizar un acto procesal con anterioridad a la demanda, o la primera intervención en el juicio, como por ejemplo: los supuestos de diligencias preliminares, solicitud de una medida cautelar, requerimientos de prueba anticipada, promoción del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos, etc. (Cfme. Ponce, Carlos R. en comentario al art. 14, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi, Pág. 417).

Vencidas las oportunidades que contempla el código de rito, -primera intervención en el juicio principal o sus incidentes-, el derecho de recusar sin causa deviene improcedente (en este sentido: CNCom Sala D, 05/02/1993; CNCiv. Sala I, 17/11/2000 LL 2001-C,416; entre otros). Ello es así, pues la meridiana claridad del art. 14 del CPr., no permite dudar de cuál es la oportunidad aludida, puesto que "primera presentación", no puede ser una segunda, tercera o ulterior.

En el sub-judice, surge que el embargo preventivo fue iniciado el 5 de junio de 2007 y se recusa sin causa al Dr. Rolinho (fs. 3/6), mientras que el proceso principal (sumario), se promueve con fecha 3 de septiembre de 2007, donde se recusa sin causa al Dr. Leonardh y se denuncia la conexidad con la medida cautelar, que ya se encontraba tramitando ante el Juzgado de Ejecución N° 1, por lo que solicita su agregación (fs. 7/9).

Es decir, el recusante ejerció su derecho de recusar sin expresión de causa al Dr. Rolinho en el expediente: "L., C. R. c/ B., E. y J. S.A. s/ Embargo Preventivo", Expte. N° 727/2007.

Asimismo, atento lo dispuesto por el inc. 4, del art. 6 del CPr., y en virtud de la acceso-

riedad de las medidas preliminares o precautorias, resulta competente el Juez del proceso principal, por lo que la recusación del Dr. Leonardh, deviene improcedente, toda vez que está vedado el derecho de recusar sin causa, fuera de las oportunidades establecidas por el código de rito.

A mayor abundamiento, "si la medida cautelar fue decretada por un juez incompetente, aunque es válida, no prorrogará su competencia (art. 196, párr. 2°) (Cfme. Palacio, "Derecho Procesal Civil" II, p. 564, citado por Carlos Fenochietto, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", en comentario al art. 6, T. I, pág. 67).

"Las medidas precautorias constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y cuando se piden antes de iniciarse el proceso son de la competencia del juez que debe intervenir en el principal, regla que se aplica tanto en la competencia en razón de territorio como de la materia y de las personas." (Cfme. CNCiv., Sala C, 11/9/80, Rep. JA, t. 1981, p. 478, n° 15, citado por Raúl Martínez Botos en: "Medidas cautelares", Ed. Universidad, quinta edición, p. 33).

De la lectura de las leyes N° 4.768, 5.064 y 5.335, que crean los Juzgados de Ejecución y determinan su competencia, se desprende que los mismos no tienen bajo su influencia la tramitación de juicios de conocimiento como el del caso de marras.

Resultando, de conformidad con todo lo expuesto, improcedente la recusación sin causa efectuada por la actora a fs. 7 (fs. 46 del proceso principal), no se admiten la inhibición efectuada por el Dr. José Leonardh a fs. 16 (fs. 74 del proceso principal), correspondiendo declararlo competente para entender en las presentes actuaciones, debiendo procederse de

conformidad con el art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la inhibición formulada a fs. 16, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. José Leonardh.

2) Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el 1° párrafo, del art. 28 del CPr.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 129 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS